

**SECRETARÍA:** Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendientes unos memoriales por resolver. Sírvase proveer.  
Corozal, Sucre, 01 de junio de 2022.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES DE COROZAL**

---

Corozal, Sucre, primero (01) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE:** SILVIO SEGUNDO SALCEDO SALCEDO.

**APODERADA:** GLORIA MARIA CANCHILA MENDOZA.

**DEMANDADO:** ESE SAN BLAS DE MORROA.

**RADICACIÓN:** 702153189001-2020-00001-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este despacho que dentro del plenario se encuentra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita que se requiera al BANCO PICHINCHA, a efectos de que le dé cabal cumplimiento al oficio No. 0550 del 08 de abril de 2022, y el oficio No. 0840 del 16 de mayo de 2022, lo anterior a efectos de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes de embargo que le fueron comunicadas a esta entidad y proceda a obedecer la orden impartida.

Para resolver se considera:

Revisado en conjunto el expediente se observa que efectivamente este operador judicial ha enviado los oficios No. 0550 del 08 de abril de 2022, por medio del cual le informa de la medida de embargo del proceso de la referencia, y el oficio No. 0840 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual ratifica dicha medida, a lo que el Banco Pichincha, solo ha contestado el primer oficio de fecha 08 de abril de 2022, estando pendiente por contestar y acatar la orden de embargo y ratificada por este despacho. Por tanto, siendo ello así, no le queda otra salida a esta judicatura que atender favorablemente las peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se materialicen las medidas cautelares decretadas y cualquiera de ellas pueda dar a la satisfacción de las pretensiones procesales, como quiera que se trata de un proceso laboral, el cual tiene prelación, y protección constitucional.

Del mismo, es necesario aclararle a la parte demanda que el proceso que hoy nos ocupa es un proceso ejecutivo laboral, el cual tiene su génesis en sentencia proferida por este operador judicial, además, que de esta clase de procesos es aquellos de los que se predica las excepciones de inembargabilidad y por tanto, todas las medidas cautelares deben ser aplicadas y por su puesto obedecidas por quienes estén en la obligación de darles cumplimiento.

Ahora bien, para esta judicatura no está demás aclararle que esta medida esta exceptuada del principio de inembargabilidad por los siguientes argumentos:

El artículo 63 de la Constitución Política preceptúa:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la Ley, sin inalienable, imprescriptibles e inembargables.”

Dicho principio, se incorpora en leyes especiales, entre otras, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996, artículo 19-, así:

*“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman... se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.”* (Sistema General de Participaciones)

Y de conformidad con la Ley 715 de 2001, *“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”* –artículo 1-; y según el artículo 3 de la misma norma, se conforma de:

- “1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.*
- 2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.*
- 4. Una participación de propósito general”.*

De igual manera, el artículo 594 del Código General del proceso, con relación a la inembargabilidad, dispone:

- “. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- (...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

No obstante, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional trabajo las excepciones al principio de inembargabilidad de la siguiente manera:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”.

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En una interpretación restringida de dichas normas desde el año 2017 se hizo hincapié que la excepción primordial era la existencias de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, no obstante, las sentencia de tutela **STC 3247 DE 2019** y **STL 6970 DE 2019**, son claras en establecer que siguen vigente las tres excepciones explicadas.

**Así mismo, se le advierte que el incumplimiento a lo aquí ordenado acarreará las sanciones descritas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO PICHINCHA, a efecto de que le dé cabal cumplimiento al oficio No oficio 0550 del 08 de abril de 2022, y el oficio No. 0840 del 16 de mayo de 2022, lo anterior a efecto de que le den cumplimiento a las órdenes de embargo que le fueron comunicadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3ee3a22c7c69fedf01c39672adacd34f2d9f038e0a4c694a6a18344bcba14**

Documento generado en 01/06/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>